---Trelew, 03 de julio de 2025.----------

---**AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:** --El CRU – 007618000000104568 - 8 (02/07/2025, 11:05 horas) presentado por <Persona 1> en representación de <Persona 4>, con el patrocinio letrado del <Persona 2> y <Persona 3>:----------

---**I.** Dado que se trata de una acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") y atendiendo al lugar donde se denuncian los efectos de la conducta reclamada al mencionado demandado, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones.----------

---Hágase saber que, en base al sistema interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y N° 252/22 CAT.----------

---**II.** Sentado lo anterior, corresponde tener por presentada a <Persona 1> en representación de <Persona 4>, con el patrocinio letrado de los Dres. <Persona 2> y <Persona 3>, y por denunciado el domicilio real. Hágase saber a los letrados que deberán indicar a qué ciudad corresponde el domicilio procesal constituido.----------

---**III.** Téngase presente la documentación digitalizada y por acompañados los Bonos Ley XIII N° 11. ----------

---**IV.-** En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ----------

---La amparista manifiesta que viene a interponer acción de amparo contra la obra social SEROS a fin de que se ordene de manera urgente e inmediata la cobertura integral (100%) del tratamiento médico oncológico prescripto por los profesionales tratantes <Persona 9> (oncóloga clínica) y <Persona 10> (oftalmóloga). -------

---Refiere que, además del diagnóstico de coroidopatía central serosa, que se viene tratando desde el año 2016 por la Dra. <Persona 11>, en la <Persona 12> se encuentra en tratamiento psiquiátrico para poder sobrellevar esa situación compleja. ----------

---Agrega que en el año 2010 <Persona 13> fue diagnosticada con maculopatía atípica, que aunque evolucionó de manera estable, en el año 2013 le diagnosticaron carcinoma

papilar de tiroides y que con el pasar de los años, fue presentando diferentes patologías relacionadas a los diagnósticos mencionados. ----------

---Relata que en el año 2016 fue diagnosticada con trombofilia y en el año 2017 sufrió el desprendimiento de neuroepitelio del ojo izquierdo. Dice que de la historia clínica de enero de 2025 se puede apreciar que entre los diagnósticos y patologías existentes consta: tumor endócrino. ----------

---Pone de resalto que la concomitancia de las patologías y las sintomatologías requieren de estrictos controles generales periódicos y que, de no hacerlo, podría desencadenar daños irreparables a los órganos afectados. ----------

---Manifiesta que la negativa de la demandada constituye una grave violación a los derechos constitucionales a la vida, salud, dignidad, integridad física y trato digno, con el agravante de que se trata de una enfermedad oncológica que requiere tratamiento urgente, eficaz y sin dilaciones. ----------

---Por otra parte, indica que en el último control realizado a <Persona 13> en noviembre del 2024, la Gerencia General Jefatura de Auditoría Médica y Dirección Médica de la obra social resolvió autorizar por excepción una última derivación, considerando que el beneficio otorgado es de carácter excepcional y que no genera derechos adquiridos. Dice que dicha notificación tuvo que ser firmada ante la inminente necesidad de realizarse los controles pertinentes.----------

---Finalmente, manifiesta que siguiendo con la periodicidad de los controles indicados, el próximo control sería los primeros días del mes de julio y que ante la negativa y cuestionamientos del control anterior por parte de la obra social, interpone la presente acción de amparo. ----------

---Hace constar que tramitaron ante esta Alzada los autos caratulados: “<Persona 4> c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut – SEROS s/ Medida Autosatisfactiva” (Expte. Nº 231/2021) y acompañó copia de la sentencia dictada en dichos autos. ----------

---**V.** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, ha de considerarse que, de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que estaría amenazado el derecho a la salud de la actora, quien cuenta con Certificado de Discapacidad, como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos “prima facie” los requisitos del artículo 6 de la Ley V N° 84. ----------

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, que ocasiona un perjuicio y una afectación del derecho que tiene continuidad en virtud del estado de salud de la persona afectada y el diagnóstico de sus patologías y, por lo tanto, se cumple con el requisito de la temporaneidad dispuesto por el artículo 4 de la Ley V N° 84. ----------

---En tal sentido, cabe señalar que nos hallaríamos ante un caso en el cual resultaría de aplicación la doctrina de la ilegalidad continuada, por cuanto el plazo previsto por el legislador cede cuando se afecta un derecho de incidencia colectiva o un derecho que impone un tratamiento como es el derecho a la salud (conf. Ricardo Tomás Gerosa Lewis, "El Amparo en la Provincia del Chubut", pág. 78, Edición del autor, año: 2012). ----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).----------

---En consecuencia, dése traslado de la demanda al ISSyS, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.----------

---**VI.** En cuanto a la cautelar solicitada en el punto V del escrito de demanda, cabe aclarar que, si bien coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la misma ley. ----------

---En relación al informe previo dispuesto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27, cabe señalar que el inciso 3 de dicha norma dispone que *"Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada"*. Por su parte, el artículo 2 de la citada normativa establece que *"La providencia cautelar dictada contra el Estado Provincial o Municipal y sus entes autárquicos o descentralizados por un juez incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se encuentre comprometida la vida, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria"*. ----------

---Una interpretación armónica de dicha ley conlleva a concluir que, dado que se trata de una medida cautelar relativa al derecho a la salud, no resulta exigible el informe previo (conforme SIAU N° 17/2025, con cita a CAT, Sala B, SIC N° 41/2021).----------

--Por su parte, la amparista indica que la verosimilitud en el derecho surge de lo manifestado en la demanda, lo cual demuestra que la no provisión de las prestaciones a la

afiliada perjudicaría su calidad y dignidad de vida, afectando su derecho a la salud y la economía familiar sustancialmente.----------

---Expresa que el peligro en la demora radica en que la actora es una persona con discapacidad que requiere la intervención inmediata para poder tener una mejor calidad de vida, lo cual resulta primordial para su salud, toda vez que se encuentra desprotegida y sin herramientas ante la situación de abandono por parte de la demandada.----------

---En tales condiciones, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

---Según PODETTI, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (PODETTI, <Persona 5>, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33). ----------

---La CSJN ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (in re "Rossi <Persona 8>, <Persona 6>. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).----------

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------No debe olvidarse que el Magistrado que resuelve una petición cautelar, como en este caso, debe formular una valoración panorámica de las pretensiones de las partes, de las pruebas que hayan aportado y, también, de hechos notorios y públicos, que no puede desconocer el juez no como tal, sino como ciudadano, que son el atalaya desde el cual se observa ese panorama

y se juzga tanto el peligro que acarrearía denegar la cautela solicitada como la verosimilitud del derecho (fumus boni iuris), precisamente, para que la parte que sostiene una posición descaminada, insostenible a la larga o manifiestamente injusta no salga beneficiada, como ocurre frecuentemente, con el alongamiento de la duración del proceso (conf. Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que integro, SIL Nro. 46/2016; García de Enterría, <Persona 7>, "La batalla por las medidas cautelares", 3ª ed., Madrid, Thomson Civitas, Año 2004, pág. 207). ----------

---En este sentido, la CSJN también ha dicho que el estudio del peligro en la demora exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (conforme CAT, Sala B, SIL N° 04/2017; Fallos: 319:1277).-
---

---Así, los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar (verosimilitud del derecho y peligro en la demora) se hallan relacionados de modo tal que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente con la acreditación de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente el peligro de causar un daño grave e irreparable, se haya acreditado en forma mínima la verosimilitud del derecho invocado (conforme, CAT, Sala B, SIF N° 70/2010 y SIL N° 14/2018; CN Fed Cont. Adm., Sala IV, 31/03/93, in re, "O.S.P.E.G.Y.P.E. c/ Ministerio de Salud y Acción Social s/ Amparo - incidente"; C. Apel. en lo Contencioso Administrativo de Chaco, 26/05/09, "Castellanos, Danny Rogger c/ Provincia del Chaco", en La Ley Online, cita:
AR/JUR/17166/2009). ----------

---Como viene de decirse la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidad sobre dos variables: la verosimilitud de lo pretendido y el riesgo de no lograr concretarlo. Declarar la existencia y extensión del derecho es función de la sentencia de fondo; mas en las providencias y actuaciones cautelares, basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, esto es, que según un cálculo realista y objetivo, se dé una probabilidad calificada de que la providencia principal habrá de acoger favorablemente en todo o en parte- la pretensión de aquél que solicita la medida cautelar, por lo que el resultado de la cognición sumaria cautelar no tiene otro valor que el de una hipótesis (CALAMANDREI, Piero, "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares", trad. de Santiago SENTÍS MELENDO, Bs. As., editorial Bibliográfica Argentina, Año 1945, pág. 77). Ello por cuanto con exigir una certeza, dado el carácter de la medida solicitada, se

estaría de alguna manera adelantando opinión sobre el fondo del asunto sometido a jurisdicción. ----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833) (CAT, Sala B, SIL N° 008/2018 y SIL N° 14/2018 entre otras).----------

---De esta forma, ambos requisitos esenciales de las medidas cautelares interactúan o se influyen entre sí, por lo que la evaluación de cada uno de ellos no es independiente de la que el Juez realiza acerca del otro, o lo que es lo mismo, a mayor peligro en la demora, menor es la exigencia de verosimilitud y viceversa (CAT, Sala B, SIL N° 21/2017 y SIL N° 14/2018).----------

---Bajo tales premisas, en el caso de marras, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las patologías que padece la actora conforme las constancias acompañadas al libelo de inicio que dan cuenta de que es una persona con discapacidad en virtud de su condición de salud consignado en el Certificado de Discapacidad y de la documental que da cuenta de sus afecciones y prestaciones médicas recibidas. ----------

---En definitiva, la clara afectación de su derecho a la salud fundada en la actitud denunciada respecto de la demandada es lo que motiva el dictado de la admisibilidad formal de la presente acción de amparo y sustenta la acreditación de la verosimilitud requerida para el dictado de la medida peticionada. ----------

---Así las cosas, por todo lo dicho y en el ámbito cautelar que me encuentro analizando, considero que corresponde hacer lugar a la medida solicitada, tratándose de una cuestión urgente de salud de una persona discapacitada. ----------

---De manera que, conforme las premisas enunciadas en los párrafos que anteceden y en tanto se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho que ampara a la peticionante, se verifica igualmente el cumplimiento del requisito del peligro en la demora en virtud del cuadro de salud que padece <Persona 13>. ----------

---Es que, puede afirmarse que existe una amenaza cierta de consumación del daño y un indudable peligro si se configura la demora en otorgar la protección cautelar pretendida.----De tal manera, corresponde hacer lugar a la medida cautelar en los términos indicados en los párrafos que anteceden, esto es, para que la demandada otorgue a la señora <Persona 4>, <DNI 1>, la cobertura integral (100%) del tratamiento oncológico prescripto por los

profesionales tratantes, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.----------
---

---Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---I. DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

---II. HACER saber a la amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

---III. TENER por presentada a <Persona 1> en representación de <Persona 4>, con el patrocinio letrado de <Persona 2> y <Persona 3>. Por denunciado el domicilio real y por acompañado el Bono Ley XIII N° 11.IV. Tener presente la documentación digitalizada. Hágase saber a los letrados que deberán indicar a que ciudad corresponde el domicilio procesal constituido.----------

---IV. DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---V. CORRER traslado de la demanda y su documental al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. **Notifíquese por cédula** al domicilio legal (artículo 137, inciso 1, del CPCC). ----------

---VI.- HACER LUGAR a la medida cautelar en los términos dispuestos en el considerando respectivo, por lo que se ordena a la demandada a que otorgue a <Persona 4>, <DNI 1>, la cobertura integral (100%) del tratamiento oncológico prescripto por los profesionales tratantes, hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo.----------
----------**VII. REGÍSTRESE**, notifíquese. ----------

Aldo Luis DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 02 /2025 – SIAU. Conste. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA